

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA LEY N° 20.255 Y QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA OBTENER RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

Santiago, 20 de septiembre de 2021.

MENSAJE N° 181-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que amplía y fortalece el Pilar Solidario de la ley N° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos para su financiamiento.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Uno de los principales compromisos de nuestro Gobierno ha sido mejorar las condiciones de vida de nuestros adultos mayores, cuestión que nos ha llevado a impulsar, desde el primer año de nuestra gestión, una reforma previsional

orientada a cambiar profundamente los fundamentos del actual sistema de pensiones, mirando siempre al objetivo común de mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados.

Parte de este compromiso ya está cumplido a través de la publicación de la ley N° 21.190, que aumentó los beneficios del Pilar Solidario en un 50% para todos los pensionados beneficiarios de dicho pilar. Esto significó el aumento más importante del Pilar Solidario desde su creación, llevando la Pensión Básica desde los \$104.646 pesos vigentes a inicios del Gobierno, a los actuales \$176.096 pesos, que beneficia a todos los pensionados mayores de 75 años y, prontamente, al resto de los pensionados dentro del Pilar Solidario, quienes han experimentado un aumento gradual desde el año 2019. Respecto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, a inicios de nuestro Gobierno el valor llegaba a una cifra sobre los 300 mil pesos, y hoy se encuentra en \$520.366 pesos para los pensionados mayores de 75 años, y una cifra ligeramente menor para el resto de los beneficiarios.

Estos aumentos han permitido mejorar sustancialmente los beneficios de todos los pensionados incorporados al Pilar Solidario, lo que se traduce en apoyar a más de 1,5 millones de chilenos y chilenas de la tercera edad, ayudándoles a complementar las pensiones que con esfuerzo lograron construir durante su vida activa. Cabe señalar que este aumento ha beneficiado también a pensionados de invalidez, así como también a pensionados del sistema antiguo de pensiones.

No obstante, sabemos que este esfuerzo requiere ampliarse, especialmente respecto de los hogares de clase media, que hoy más que nunca necesitan del apoyo del Estado para poder solventar sus necesidades durante la tercera edad.

Para entregar un efectivo aumento a las pensiones y evitar dilatar la entrega de ayudas fiscales a nuestros pensionados, es que hemos tomado la decisión de impulsar la reforma de ampliación y fortalecimiento al Pilar Solidario en una iniciativa legal distinta a la que actualmente se tramita en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 12.212-13, y que sometemos a consideración de esta H. Corporación. Al igual que en el caso de la ley N° 21.190, que se aprobó en un lapso de apenas una semana y media, esperamos avanzar y aprobar el presente proyecto de ley a través de un diálogo transversal que reviva los grandes acuerdos y nos permita con máxima celeridad ir en apoyo de nuestros adultos mayores.

I. SOBRE EL FORTALECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PILAR SOLIDARIO

Como mencionamos, una primera etapa de las mejoras al Pilar Solidario ya la hemos logrado a través del aumento en un 50% de sus beneficios en la ley N° 21.190, publicada en diciembre de 2019.

En la presente iniciativa queremos ir más lejos, en línea a lo que ya se ha propuesto y votado favorablemente en la reforma previsional, actualmente en tramitación en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 12.212-13.

Es por ello que una primera medida que proponemos es aumentar la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% de la población de menores recursos, al 80% de la población de menores recursos, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy, a pesar de tener pensiones bajas o no tener acceso a una, no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado.

Este cambio no solamente significa un aumento importante de pensiones para este nuevo grupo de beneficiarios, sino que también se traduce en asegurar un piso mínimo de pensión equivalente a la Pensión Básica Solidaria. En efecto, un pensionado que hoy no se encuentra en el Pilar Solidario por estar entre el 60% y el 80% de la población más pobre, y que su pensión es inferior a 520 mil pesos, podrá acceder a un Aporte Previsional Solidario, asegurándose igualmente un piso mínimo equivalente a la Pensión Básica Solidaria.

Sabemos que este ajuste requiere además un esfuerzo adicional respecto de los actuales pensionados. Es por ello que, considerando las restricciones fiscales que nos afectan, pero también teniendo en cuenta la importancia de ayudar a dichos pensionados en la medida de nuestras capacidades, proponemos aumentar el valor de la Pensión Básica Solidaria a \$178.958 pesos mensuales. Este beneficio será aumentado de inmediato, para todos los beneficiarios, tanto actuales como aquellos que se incorporen producto de la ampliación de cobertura, y para todos los tramos de edad.

Además, proponemos adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad.

Creemos que este paso de fortalecimiento y avance será fundamental en la construcción de un mejor futuro previsional, reconociendo la importancia del apoyo del Estado para aquellos que más lo necesitan, al mismo tiempo de proteger el valor del esfuerzo individual que se refleja en la construcción de la pensión sobre la cual se incorpora el beneficio del Pilar Solidario.

En consecuencia, hemos querido plasmar estas modificaciones en un cambio permanente a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, a fin de sentar las bases de la construcción futura de un sistema de pensiones solidario más universal y generoso con nuestros adultos mayores.

II. SOBRE EL APORTE PARA CUBRIR COTIZACIONES PARA PENSIONES EN PERIODOS DE CESANTÍA

El presente proyecto de ley considera, además, que asociado al pago de prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía a que se refiere la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, exista un aporte por el equivalente al 10% de cada prestación, para la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Lo anterior tiene por objetivo disminuir las lagunas previsionales,

mejorando las pensiones de vejez, así como también mejorar las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En la actualidad, los afiliados al Seguro de Cesantía que optan por recibir prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario reciben con cargo a dicho Fondo el aporte del 10% del valor de la respectiva prestación en su Cuenta de Capitalización Individual de su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones. Sin embargo, los trabajadores que optan por recibir el pago de sus prestaciones con cargo a su cuenta individual por cesantía no reciben aporte para el financiamiento de la cotización de pensiones. Además, ni los primeros ni los segundos reciben un aporte para el pago de la cotización correspondiente a la cotización por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

El proyecto propone que, asociado al pago de cada prestación del Seguro de Cesantía, exista el pago de la cotización del 10% para pensiones y el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Se propone que ambas cotizaciones, sean financiadas en primer término con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, ambas del Seguro de Cesantía.

Adicionalmente, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.

V. SOBRE LA REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE EXENCIOS TRIBUTARIOS PARA FINANCIAR ESTE PROYECTO

Para financiar responsablemente el aumento de cobertura y fortalecimiento del Pilar Solidario, el proyecto incorpora la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias que ya no se justifican y cuya modificación y/o eliminación contribuirá a un sistema tributario más simple y equitativo.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

1. Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario

Se aumenta la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% de la población de menores recursos, al 80% de la población, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy, a pesar de tener pensiones bajas, no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado.

Adicionalmente, se aumenta el valor de la Pensión Básica Solidaria a \$178.958 pesos mensuales. Este beneficio será aumentado de inmediato, para todos los beneficiarios, tanto actuales como aquellos que se incorporen producto de la ampliación de cobertura, y para todos los tramos de edad.

Los pensionados que hoy no se encuentran en el Pilar Solidario por estar entre el 60% y el 80% de la población más pobre, y que su pensión es inferior a \$520 mil pesos, podrán acceder a un Aporte Previsional Solidario, asegurándose igualmente un piso mínimo

equivalente a la Pensión Básica Solidaria.

Además, se propone adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad.

2. Seguro de lagunas previsionales en caso de cesantía

El proyecto de ley considera además que, asociado al pago de prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía a que se refiere la ley N° 19.728, exista un aporte por el equivalente al 10% de cada prestación, para la Cuenta de Capitalización Individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Se propone que ambas cotizaciones sean financiadas, en primer término, con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y, en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Este último fondo financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.

3. Otras disposiciones

Con el objeto de homologar el tratamiento de los distintos instrumentos

de ahorro voluntario, para efectos de determinar el cálculo de los beneficios del Pilar Solidario, se excluyen de la pensión autofinanciada de referencia algunos conceptos no incluidos específicamente por legislación vigente.

Asimismo, en el caso del cálculo del aporte previsional solidario para los pensionados en modalidad de retiro programado, se propone considerar los recursos retirados como Excedente de Libre Disposición como una pensión adicional.

4. Reducción o eliminación de exenciones tributarias

Para el financiamiento responsable de la ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario, se establece la reducción y/o eliminación de las exenciones que se indican a continuación.

4.1. Exenciones en el mercado de capitales

(i) Gravar el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presencia bursátil

El artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"), señala que las ganancias obtenidas en la enajenación de ciertos instrumentos en bolsa, que cuenten con presencia bursátil, serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta, por lo que no estarán sujetas a impuestos. Dicha exención beneficia a todo tipo de inversionistas.

El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten

con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 5% sobre las ganancias obtenidas. Este impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley. Con todo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor, al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Se otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

4.2. Exenciones en el mercado inmobiliario

(i) Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

Este proyecto de ley elimina este crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1º de enero del año 2024, y reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1º de enero del año 2022.

(ii) Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridas antes del año 2010

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios.

Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por personas, a contar del 1º

de enero del año 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

4.3. Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la LIR (por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas). Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1º de enero del año 2022.

Sin embargo, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación y transporte de pasajeros.

Por otra parte, se incorpora una norma para efectos de aclarar que la exención de IVA respecto de Correos de Chile sólo aplica para el envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

4.4. Seguros de vida

Conforme a la legislación vigente, las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Mediante el presente proyecto se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

4.5. Deber de información de ingresos no constitutivos de renta

En la actualidad no existe una obligación para los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información.

Para solucionar esta situación, se incorpora una norma que faculta al Servicio de Impuestos Internos solicitar información a los contribuyentes sobre sus ingresos no constitutivos de renta.

4.6. Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y municipalidades, para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el

patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"AMPLÍA Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA LEY N° 20.255 Y REDUCE O ELIMINA EXENCIOS TRIBUTARIOS QUE INDICA PARA OBTENER RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1) Intercálase en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 2°, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente frase: "los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

2) Reemplázase en la letra b) del artículo 3°, el guarismo "60%" por "80%".

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10, la expresión "considerando lo señalado en el inciso siguiente", por "incluyendo aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias".

4) Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente frase: "los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

5) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 15, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente frase: "los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

6) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las expresiones "decreto ley N° 3.500, de 1980," y "del valor de la pensión", la siguiente frase: "y aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias".

7) Reemplázase en la última oración del artículo 32, el guarismo "60%" por "80%".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias:

1) Suprímese en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración: ",e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad".

2) Deróganse los artículos cuarto y quinto transitorios.

Artículo 3.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

"Artículo 25 ter.- El Seguro de Cesantía aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora en la Administradora

de Fondos de Pensiones correspondiente y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de ésta última.

Para el financiamiento del aporte a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En esa misma oportunidad, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.”.

Artículo 4.- Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En el caso de los trabajadores que hayan recibido prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, por las cuales se hubiera enterado la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia durante el periodo de doce meses antes mencionado, los trabajadores verán extendida su cobertura en el número de meses equivalente al número de prestaciones que hubieren recibido. Aquellos trabajadores que no cumplan con el requisito de 6 meses de cotizaciones antes mencionado, estarán cubiertos durante el mes siguiente a aquel en que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.”.

Artículo 5.- Agrégase en el artículo 33 bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Normas especiales para la entrega de información de ingresos no constitutivos de renta.

Conforme a las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre todos aquellos beneficios, utilidades, ingresos, asignaciones o incrementos de patrimonio que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otra disposición legal, no constituyan renta.

El retardo u omisión en la presentación de la información que se establece en este numeral, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, se sancionará conforme con lo dispuesto en el número 1º del artículo 97. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 2º del artículo 165. Si una declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4º del artículo 97.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6º del artículo 17 la frase “del ingreso no renta contemplado” por “con la tributación contemplada”; y la frase “el beneficio del ingreso no renta contemplado” por “la tributación contemplada”.

2) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces en que se menciona.

b) Reemplázase en el primer párrafo del número 1), la frase “los artículos 17, N°8, no constituirá renta”, por “el artículo 17, N°8, se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

c) En el primer párrafo de la letra c) del número 1):

i) Reemplázase la frase “no constitutivo de renta”, por “afecto al impuesto único”.

ii) Reemplázase en la última oración, la frase “inciso tercero del artículo 41”, por “artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace”.

d) En el primer párrafo del número 2):

i) Reemplázase el guarismo "18.815" por el guarismo "20.712".

ii) Reemplázase la frase "sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales" por "Nº 20.712".

e) En el numeral 3.1) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo la frase "No constituirá renta", por "Se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,".

ii) Reemplázase en el primer párrafo la frase "del decreto ley Nº 1.328" por la frase "de la ley Nº 20.712".

iii) Reemplázase en la letra c), la palabra "inciso" por "párrafo".

f) En el numeral 3.2) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase "No constituirá renta", por "Se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,".

ii) Reemplázase en el primer párrafo, la frase "del decreto ley Nº 1.328, de 1976" por la frase "de la ley Nº 20.712".

iii) Reemplázase en la letra c.2) de la letra c), la palabra "inciso" por "párrafo", la primera vez que se menciona.

iv) Reemplázase en el segundo párrafo, la palabra "inciso" por "párrafo".

v) Reemplázase en el último párrafo de la letra e), la palabra "inciso" por "párrafo".

g) Reemplázase en el número 4) la frase "no constituirá renta" por "se afectará con el impuesto único de tasa 5%".

h) Reemplázase en el número 5) la frase "no constitutivos de renta del contribuyente" por "derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente

en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos".

i) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

La retención se efectuará con la tasa del 5% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 3% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.

Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75 de esta ley.

Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la presente ley y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuese superior al monto del impuesto

que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.”.

j) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 5%, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

k) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c), del número 2 de la letra A del artículo 14 de esta ley, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley.”.

1) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4º bis de la ley N° 18.045.”.

3) Elimínase en el inciso segundo del artículo 110, la frase “como un ingreso no constitutivo de renta”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1) Elimínase en el párrafo primero, número 2º), del artículo 2, la siguiente frase “, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2) Agrégase en el artículo 12, letra E, el siguiente numeral 20), nuevo:

“20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, y que sean propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.”.

3) Agrégase en el artículo 13, letra e) del numeral 6), luego de la expresión “La Empresa de Correos de Chile”, la siguiente frase “por los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional. Esta exención no incluye el envío de paquetes o encomiendas, giros postales u otros similares.”.

4) Elimínase, en el artículo 23, el párrafo primero del número 6°.

Artículo 8.- Elimínase en el artículo 20 de la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Hacienda, la frase “a los seguros de vida,”.

Artículo 9.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“No estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455 que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país:

1) Incorpórarse, a continuación de la frase “sean propietarios de “viviendas económicas”, lo siguiente: ”, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

2) Incorpórase, a continuación de la frase "las disposiciones de la presente ley no se aplicarán" la siguiente frase ", hasta el 31 de diciembre del año 2021,".

3) Incorpórase, a continuación de la frase "las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán", la siguiente frase ", hasta el 31 de diciembre del año 2021,".

4) Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase "A contar del 1º de enero del año 2022, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N°2, de 1959, según su texto vigente respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos.".

Artículo 11.- Elimínase el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la presente ley entrarán en vigencia a contar del mes siguiente de la publicación de la misma.

Artículo segundo.- Los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario que se devenguen a partir del mes siguiente de la publicación de esta ley serán de \$178.958 y \$520.366, respectivamente.

El reajuste establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.255, seguirá aplicándose conforme a lo

establecido en dicha norma. Sin embargo, para el reajuste del año 2022 deberán seguirse las siguientes reglas especiales:

a) Para efectos del cálculo en la variación del Índice de Precios al Consumidor, se considerará como último reajuste concedido aquel efectuado en el año 2021, en virtud del artículo 8 antedicho.

b) Obtenido el porcentaje de reajuste correspondiente, éste se aplicará sobre los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario, señalados en el inciso primero de esta disposición.

Artículo tercero.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, se entenderá que quienes estén en goce de la exención de salud establecida en la ley N° 20.531, cumplen con el requisito establecido en la letra b) del artículo 3º de la ley N° 20.255. Con todo, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 6º de la ley N° 20.255 y cumplir los demás requisitos exigidos por la mencionada ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 10 y 21 de la ley N° 20.255, no regirán respecto de los retiros de Excedente de Libre Disposición efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- El entero de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, reemplazado por el artículo 3º de la presente ley, entrará a regir respecto de las prestaciones por cesantía que se originen a contar del inicio de vigencia del siguiente contrato de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, posterior a la vigencia de esta ley de acuerdo al artículo primero transitorio. Por su parte, la modificación que extiende la cobertura de dicho Seguro, incluida en el artículo 4º de la presente ley, que modifica el artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir una vez que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.

Artículo sexto.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, de conformidad a este artículo.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos de los Fondos del Seguro de Cesantía que se destinen al pago de las cotizaciones previsionales contempladas en el artículo 3 de la presente ley, que reciban los beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales beneficios antes de su entrada en vigencia, con excepción de a quienes se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 vigente a la fecha de publicación de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de los aportes a que se refiere el artículo 3 de esta ley, según corresponda, y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo séptimo.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 5, entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023, respecto de los ingresos del ejercicio comercial 2022.

Artículo octavo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.

Artículo noveno.- Tratándose de la enajenación de los valores indicados en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 6 de la presente ley, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 5%, los

contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, además de las alternativas establecidas en el numeral 7) del referido artículo 107, vigente según la disposición transitoria precedente, el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021. El precio de cierre se determinará conforme a las instrucciones que para estos efectos imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo décimo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7, números 1,2 y 3 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2022, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de esa fecha.

Artículo décimo primero.- La disposición contenida en el artículo 8 de la presente ley, aplicará a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo segundo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7 número 4 y en el artículo 11 de la presente ley, entrarán en vigencia respecto de la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y para los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1º de enero del año 2024.

Los contribuyentes que hayan realizado las ventas y celebrado los contratos antes referidos con anterioridad al 1º de enero del año 2022, si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre del año 2022 las obras ya se hayan iniciado, mantendrán el beneficio de deducir un 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado respecto de las ventas y contratos generales de construcción de dichas obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Servicio de Impuestos Internos

determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.

Tanto el remanente y el saldo que señala el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, como el crédito fiscal que señala el artículo 23 N° 6 del decreto ley N° 825, de 1974, que se hayan generado antes del 1° de enero del año 2024, no se verán afectados con la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo décimo tercero.- El monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, será de un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 1° de enero del año 2024. La obra se entenderá iniciada conforme se establece en el inciso segundo del artículo transitorio anterior.

Asimismo, el beneficio de las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, durante el periodo señalado será equivalente a un 0,06175 del valor de la venta.

Artículo décimo cuarto.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 9 entrará en vigencia con efecto retroactivo, a contar del 1° de enero del año 2020.

Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes se

financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA

Ministro de Hacienda

PATRICIO MELERO ABAROA

Ministro del Trabajo
y Previsión Social